

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO NÚMERO 26/2017.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de abril de 2017.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por su titular Don José María Suárez López, y

**VISTO** el expediente número 26/2017, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don MBM contra la resolución del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación, dictada el 23 de febrero de 2017, en el que ha sido ponente el Vocal de este Órgano Don Ignacio Vergara Ivison, se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El 18 de febrero de 2017, se celebraba la cuarta jornada del Campeonato de Andalucía Absoluto de Natación, en la provincia de Granada, en la piscina de la Facultad de Ciencias del Deporte. Al finalizar la prueba número 27, segunda serie de 200 braza masculino, el nadador Don MBM, del CN Churriana, agredió al nadador FJRF, del CN Almería, cuando aún se encontraban dentro de la pileta.

**SEGUNDO:** El Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación, en el expediente número 55, el 23 de febrero de 2017 dicta la resolución número 69 acordando *“suspender por Tres meses al nadador D. MBM del Club Natación Churriana por agresión a un compañero con lesiones corporales y con una multa accesoria en cuantía de 601 euros de la que será responsable subsidiario el club, por la infracción cometida y tipificada como muy grave en el artículo 5.1.1j) en relación con los artículos 9.II.a) y 9.II.c)”*. Contra esta resolución se alza en tiempo y forma Don MBM ante este Comité.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 71.a del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

**SEGUNDO:** La sanción impuesta lo ha sido por la agresión física del nadador Sr. BM al nadador Sr. RF, según consta en el anexo del acta del Juez Árbitro de la prueba.

Las actas de jueces y árbitros, y sus anexos, gozan de presunción de veracidad, según el artículo 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario



Deportivo, y el artículo 22.3 del libro VII del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Natación.

El recurrente no ha desvirtuado el contenido del anexo del acta del Juez Árbitro de la prueba. Es más, ni siquiera lo ha intentado. Lo único que argumenta el recurrente es que no fue un puñetazo, sino *“un manotazo como acto reflejo de la agresión”*. Sin perjuicio de que no consta agresión previa alguna, por contra sí queda admitida por el propio recurrente la agresión, sea calificada de puñetazo o manotazo. El hecho es que se produjo una agresión física, con violencia, con el resultado de lesiones consistentes en dientes partidos e inflamación y herida en el labio.

**TERCERO:** Por otro lado, el recurrente Sr. BM argumenta en su recurso que no ha recibido comunicación ni notificación alguna de su club. Es necesario dejar claro que en las relaciones del Sr. BM con el Club Natación Churriana ni debe ni puede entrar este Comité.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**,

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por Don MBM contra la resolución número 69 del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación dictada en el expediente 55 el 23 de febrero de 2017, cuya resolución se confirma en todos sus términos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación y a su Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

